

## ANEXO

Entre el Ministerio de Salud y Acción social de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el señor Ministro Carlos LORENZO, en adelante "EL MINISTERIO", por una parte, y por la otra, la **Municipalidad** de Esquel representada por el señor intendente Ubaldo G. ONGARATTO en adelante "LA BENEFICIARIA", convienen en celebrar el presente Convenio, para la puesta en marcha del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA:** "La Beneficiaria", implementará en el ámbito de su jurisdicción el Programa de Escuelas de Formación Deportiva creado mediante la Resolución SDPN N° 120/97, a tenor de lo pautado en dicho acto administrativo.

**SEGUNDA:** "La Beneficiaria" procederá, a partir de la fecha de celebración del presente, a la creación e instalación de 6 (SEIS) Escuelas de Formación Deportiva, y/o al mejoramiento de aquellas que pudiera preexistir y fueran de interés para el programa.

**TERCERA:** "La Beneficiaria" otorgará, a los fines de la capacitación y/o formación de recursos humanos en iniciación deportiva, becas de estímulo por la suma de PESOS DOSCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 209,95) a las personas que realicen el curso o programa de formación respectivo.

**CUARTA:** "La Beneficiaria" comunicara a "El Ministerio", la nómina de las personas que resulten becarios en virtud de lo previsto en la cláusula anterior, pudiendo ambas partes de común acuerdo, sustituir aquellos que las circunstancias del caso así lo ameriten.

Se deja expresa constancia que el presente convenio no generará relación jurídica de ningún tipo entre "El Ministerio" y las personas que reciban becas o dependientes de "La Beneficiaria", quienes a todos los efectos tendrán relación únicamente con ésta, resultando aquella repartición ajena a dicha relación y siéndole imponible cualquier reclamo, derecho u obligación que se derive tanto de aquel vínculo como de los daños y perjuicios que tanto el becario como "La Beneficiaria" y/o sus dependientes pudieren ocasionarse entre sí o a terceros.

**QUINTA:** Para el costo total que irrogue el Programa de Escuelas de Formación Deportiva a desarrollarse en jurisdicción de "La Beneficiaria", "El Ministerio" aportará en carácter de apoyo económico, hasta la suma de PESOS ONCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$11.337,30) con recursos de la Secretaría de Deportes de la Nación, Fondo Nacional del Deporte.(Artículo 12° de la Ley N° 20.655).

El subsidio otorgado por "El Ministerio" será depositado en una cuenta que la "La Beneficiaria" habilite a ese exclusivo efecto, o en aquella que permita la inmediata e igualmente exclusiva afectación de los fondos otorgados, a las finalidades contempladas en el presente instrumento.

El monto, cantidad y oportunidad de pago del subsidio se determinará en cada caso por parte de "El Ministerio" de conformidad con las disponibilidades financieras de la Secretaría de Deportes de la Nación.

**Condición resolutoria** La eventual decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de disponer ajustes y/o restricciones presupuestarias que afecten directamente a la disponibilidad financiera de la Secretaría de Deportes de la Nación, en relación al subsidio a que alude la presente cláusula, dejará sin efecto o modificará automáticamente este convenio - según el caso- respecto de las sumas que hasta ese momento no hayan sido transferidas, sin derecho a reclamo alguno.

**SEXTA:** "**La Beneficiaria**", es solidariamente responsable juntamente con los becarios para que la inversión de la totalidad de los fondos que reciba, sean aplicados a las finalidades previstas en este Convenio y en la Resolución que le sirve de fuente.

En tal sentido se establece que los becarios conservarán su condición de regularidad cumpliendo el CIEN POR CIENTO (100 %) de la asistencia a las actividades del programa salvo causa justificada.

"**La Beneficiaria**" velará por el cumplimiento de esa norma e implementará un sistema de control de asistencia, cuyos registros resultantes serán enviados a "**El Ministerio**" con periodicidad que ésta establezca.

El incumplimiento del porcentual de asistencia obligatoria mencionado, o la falta cumplimentado de los instrumentos de capacitación y/o evaluación determinarán la baja del becario y la pérdida del beneficio de la beca.

**SÉPTIMA:** "**El Ministerio**" queda autorizada a efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento y lugar para comprobar el destino dado al subsidio que otorga. A ese efecto tendrá acceso irrestricto a los libros, documentación e instalaciones de "**La Beneficiaria**", pudiendo también acceder a toda la información complementaria que juzgue necesaria.

**OCTAVA: Rendición de Cuentas.** Dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibidos los fondos que "**El Ministerio**" entregue a "**La Beneficiaria**" en virtud de la cláusula V del presente convenio, ésta última (la beneficiaria) deberá remitir a "**El Ministerio**" el original o copia legalmente autenticada de la certificación del Tribunal de Cuentas u organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada de este instrumento y de la resolución que le sirva de fuente, que se ha tomado nota en cada caso del importe recepcionado y que la rendición de cuenta respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento exclusivo de ese organismo de control externo.

"**El Ministerio**" no dispondrá entregas sucesivas del subsidio acordado, hasta tanto no haya recepcionado en su sede la documentación aludida en el párrafo anterior, correspondientes a las transferencias anteriores.

"El Ministerio" se reserva la facultad de disponer procedimientos adicionales de rendición de cuentas cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

**NOVENA:** "**La Beneficiaria**" realizará la recepción provisional de todos aquellos elementos y/o materiales deportivos que "**El Ministerio**" le envíe, por sí o por terceros, para su aplicación al programa.

A tal efecto, "**La Beneficiaria**", extenderá en cada caso un recibo por duplicado de los bienes que le sean entregados, firmado por funcionario competente y en el que se deje constancia de la cantidad y calidad del material recibido, como así mismo cualquier observación que los mismos merecieran.-----

Para todos los efectos legales, las partes se someten los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Rawson, renunciando expresamente a todo otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Rawson, a los 27 días del mes de junio de 1997.-

## TEXTO DEFINITIVO

LEY 4386

Fecha de actualización: 19/12/2006

Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<b>LEY VI - N° 10</b> (Antes Ley 4386)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y la Municipalidad de Esquel, representada por el señor Intendente Ubaldo G. ONGARATTO, el día 27 de junio de 1997, protocolizado al Tomo 4, Folio 132, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 4 de julio de 1997, y que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 1.122/97, para lo cual el Ministerio aportará hasta la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 11.337,30) con recursos de la Secretaría de Deportes de la Nación - Fondo Nacional de Deporte (Artículo 12° de la Ley Nacional N° 20.655).

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY VI - N° 10</b> (Antes Ley 4386)
---

### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos del este Texto Definido provienen del texto original de la Ley N° 4386	
--	--

<b>LEY VI - N° 10</b> (Antes Ley 4386)
---

### TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4386)	Observaciones
--	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la Ley N° 4386		
---	--	--

***OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original***

## **CONVENIO**

**SUMARIO:** El Convenio aprobado tiene por objeto la Implementación del Programa de Escuelas de Formación Deportiva, creado mediante Resolución 198/98 de la Secretaría de Deportes de la Nación.

## TEXTO DEFINITIVO

LEY 4477

Fecha de actualización: 19/12/2006

Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

### LEY VI - N° 11

(Antes Ley 4477)

Artículo 1°. Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, representada por el señor Secretario de Deportes, Arquitecto Hugo PORTA, y la Dirección de Deportes de la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de Salud y Acción Social D. Carlos A. LORENZO, el día 13 de julio de 1998, protocolizado al Tomo 4, Folio 076, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 27 de julio de 1998, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 1200/98, y que tiene por objeto la implementación del Programa de Escuelas de Formación Deportiva, creado mediante Resolución N° 198/98 de la Secretaría de Deportes de la Nación.

Artículo 2°. LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### LEY VI - N° 11

(Antes Ley 4477)

#### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos del este Texto Definido provienen del texto original de la Ley N° 4477

### LEY VI - N° 11

(Antes Ley 4477)

#### TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4477)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la Ley N° 4477

*OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”*

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4.506**  
Fecha de actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

**LEY VI – N° 12**  
(Antes Ley 4506)

Artículo 1°.- Autorízase a la Dirección de Pesca Continental dependiente de la Secretaría de Pesca Provincial, a realizar la venta de Licencias de Pesca Deportiva por correo a usuarios de tarjetas de crédito.

Artículo 2°.- Autorízase a la Dirección de Pesca Continental a suscribir el convenio con entidades titulares de la emisión de tarjetas de crédito para efectuar la venta de Licencias de Pesca Deportiva, y con Correo Argentino Sucursal Esquel para el envío de las mismas.

Artículo 3°.- Autorízase a la Dirección de Pesca Continental a registrar el gasto correspondiente a la comisión de las entidades titulares de la emisión de Tarjetas de Crédito y los gastos por envío por correo.

Artículo 4°.- Autorízase la deducción automática de los porcentajes correspondientes a los servicios de tarjetas de crédito sobre los montos debidos a las ventas de Licencias de Pesca Deportiva de Aguas Continentales realizadas a través de este sistema.

Artículo 5°.- La recaudación, neta de la deducción de la comisión de la entidad titular de la emisión de tarjetas de crédito, por la venta de Permisos de Pesca Continental ingresará a una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A. a la orden de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VI - N° 12**  
(Antes Ley 4.506 )

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 4506, arts. 1 (se modifico: “Organismo Competente en la Materia”)
2/5	Ley 4506, arts. 2/5

6	Ley 4506, art. 7
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 6: Objeto cumplido

<p><b>LEY VI - N° 12</b> (Antes Ley 4.506 )</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.506)	Observaciones
1/5	1/5	
6	7	



## ANEXO A

Entre la SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE representada en este acto por el Señor Secretario de Deporte y Recreación Don Marcelo Omar GARRAFFO D.N.I. N° 13.147.848, con domicilio en Crisólogo LARRALDE 1050 Capital Federal, en adelante “la Secretaria” por una parte, y por la otra la DIRECCIÓN DE DEPORTES, de la PROVINCIA DE CHUBUT, representada por el Secretario de Desarrollo Social, Don Fabián Alexis KASINKY D.N.I. N° 16.872.239, con domicilio real en 25 de Mayo 550 – Rawson – Chubut constituyéndolo a los fines legales en .....Capital Federal, en adelante “la Beneficiaria”, acuerdan celebrar el presente convenio de conformidad con las cláusulas y condiciones que seguidamente se enuncian:

1.- “La Beneficiaria” implementará en el ámbito de su jurisdicción el Programa de Escuelas de Formación Deportiva, para el año 2000 creado mediante la Resolución S.D.y R. N° 325/00 obrante en el Exp. N° 6000443-2000.

11.- “La Beneficiaria” procederá, a partir de la fecha de celebración del presente, a la creación e instalación de Escuelas de Formación Deportiva en distintas localidades de su jurisdicción y/o a la continuación y/o mejoramiento de aquellas que pudieren preexistir y fueran de interés para el programa, por el TERMINO DE SEIS MESES a partir del día de la firma de presente convenio y de acuerdo al lineamiento expresado en la cláusula III del mismo. Deberá respetarse en la conformación de las mismas, la siguiente normativa:

a) El 50% para Deporte Social, a tal fin, los deportes a realizar estarán de acuerdo a las posibilidades de infraestructura y recursos humanos distinguibles en los Municipios, Entidades Educativas o Clubes de su jurisdicción. Dichas Escuelas deberán atender a aquellos sectores de mayor exclusión social. B) El 40% deberá destinarse al Deporte de Deporte de Desarrollo, entiéndase como tal al que se encuentra dentro de la franja que comprenden aquellos deportes representativos, que forman parte de los calendarios deportivos de la región o provincia. Este 40% debe dividirse a su vez Deportes de Conjunto; Deportes Individuales y Deportes Regionales, coordinados dentro del Plan Nacional de Desarrollo Deportivo, junto a Federaciones Nacionales y Provinciales, con participación de los Coordinadores en trabajo conjunto con los COORDINADORES Provinciales. C) El 10% restante debe dirigirse al Deporte para Discapacitados. Estas actividades comprenden aquellas destinadas a personas con capacidades diferentes, procurando que éstas se transformen en un vehículo de desarrollo personal e integración social.

IV.- Para el costo total que arroje el programa de Escuelas de Formación Deportiva a desarrollarse en jurisdicción de la “la Beneficiaria” “ la Secretaria” aportara en carácter de apoyo económico

hasta la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$61.740,00), para becas de capacitación, cuyo monto será entregado a “La Beneficiaria” por intermedio de sus Becarios, mediante la realización por parte de “la Secretaria”, de depósitos mensuales, - de acuerdo a sus disponibilidades financieras- en un sistema de cajas de ahorros individuales a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA de la respectiva jurisdicción que cuente con red de cajeros automáticos, a excepción de aquellas zonas en que tal servicio no se encuentre habilitado, por lo cual las cuentas podrán ser atendidas por ventanillas de la sucursal donde estén radicadas, de conformidad con el Convenio pertinente suscripto oportunamente entre ambas reparticiones, dicha entre ambas reparticiones, dicha suma será afrontada con recursos del Fondo Nacional del Deporte Artículo 12 de la Ley 20.655 ,que serán afectados exclusivamente al desarrollo del programa creado mediante la Resolución citada en la cláusula I del presente. **Condición resolutoria:** La eventual decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de disponer ajustes y/o restricciones presupuestarias que afecten directamente a la disponibilidad financiera de “la Secretaria” con relación a lo que alude la presente cláusula, dejara sin efecto o modificara automáticamente este convenio – según el caso – respecto de las sumas que hasta ese momento no hayan sido transferidas, sin derecho a reclamo alguno.

V.- “La Beneficiaria” otorgará, a los fines de la capacitación y/o formación de recursos humanos en iniciativa, CUARENTA Y NUEVE (49) becas de estímulo por la suma mensual de PESOS DOSCIENTOS DIEZ (\$210,00) cada una de ellas-, a las personas que realicen el curso o programa de formación respectivo. Cabe destacar que en la precitada cantidad de becas se incluyen dos (2) becas por la misma suma, cada una de ellas cuyos beneficiarios serán designados por “La Secretaria”.

VI.- “La Beneficiaria” comunicará fehacientemente y oportunamente a “la Secretaria” la nomina de las personas que resulten beneficiarias en virtud de lo previsto en la cláusula anterior, completando a tal efecto el formulario de datos cuyo modelo se adjunta al presente y forma parte del mismo dentro de los quince (15) días de firmado el presente, pudiendo ambas partes de común acuerdo sustituir aquellos que las circunstancias del caso así lo ameriten. Las partes dejan expresa constancia que el presente convenio no genera relación jurídica de ningún tipo entre “la Secretaria” y las personas que reciban becas o dependan de “la Beneficiaria”, quienes a todos los efectos tendrán relación únicamente con ésta, resultando aquella repartición ajena a dicha relación y siéndole inoponible cualquier reclamo, derecho u obligación que se derive tanto de aquel vínculo como de los daños y perjuicios que tanto el becario como “La Beneficiaria” y/o sus dependientes pudieren ocasionarse entre si o a terceros.

VII.- “La Beneficiaria” es solidariamente responsable juntamente con los becarios por el destino que se dé a los fondos que se reciba de “la Secretaria” para el pago de becas.

En tal sentido se establece que los becarios conservarán su condición de regularidad cumpliendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de la asistencia a las actividades del programa, salvo causa justificada. “La Beneficiaria” velará por el cumplimiento de esa norma e implementará un sistema de control de asistencia, cuyos registros resultantes serán enviados a “la Secretaría” con la periodicidad que ésta establezca.

El incumplimiento del porcentual de asistencia obligatoria mencionado, o la falta de cumplimentación de los instrumentos de capacitación y/o evaluación determinarán la baja del becario y la pérdida del beneficio de la beca.

VIII.- “La Secretaría” queda autorizada a efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento y lugar para comprobar el destino dado al subsidio que otorga. A ese efecto tendrás acceso irrestricto a los libros, documentación e instalación de “la Beneficiaria”, pudiendo también acceder a toda la información complementaria que juzgue necesaria.

IX.- A fin acreditar el cumplimiento de los objetivos propuestos “la Beneficiaria” deberá presentar constancia de lo actuado, enviando a “la Secretaria” la documentación pertinente tal como: Lineamientos Metodológicos de la Provincia; Programas de Encuentros o Intercambios realizados; información generales: publicaciones periódicas, fotos, notas etc. Relacionadas a la labor emprendida; informe mensual de las actividades desarrolladas en las clases impartidas por los profesores y toda otro informe que requiera “la Secretaria”.

X.- El incumplimiento por parte de “la Beneficiaria” y/o de los becarios que designe –con relación a sus actividades de capacitación – y/o de las obligaciones asumidas en el presente convenio, dará lugar a la caducidad del acto administrativo que otorgó el apoyo económico o subsidio y/o a la cancelación del mismo, por parte de “la Secretaria”, en los términos de los artículos 21 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Nº 19.549) y 5º inciso f) de la Ley Nº 20.655, debiendo en tal supuesto reintegrar los fondos no utilizados o utilizados incorrectamente, con mas intereses, dentro de los DIEZ(10) días de notificada la pertinente decisión, bajo apercibimiento de perseguir tal restitución por vía judicial. El interés será calculado aplicando la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días – tasa activa- hasta su efectiva reintegro.

XI.- Las partes consienten que el acto administrativo que en su caso declare la caducidad o cancelación del subsidio o apoyo económico otorgado a “la Beneficiaria” en los términos de la cláusula que antecede, tendrá fuerza ejecutiva, pudiendo perseguirse en dicho carácter el reintegro de fondos.

XII.- Los domicilios indicados en el encabezamiento se considerarán constituidos para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no se comunique expresamente su modificación.

XIII.- En caso de desinteligencia, interpretación y/o rescisión de este convenio, se pacta que serán competentes los tribunales federales de la Capital Federal, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad las partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Capital de Buenos Aires a los 26 días del mes de julio del año de 2.000.-

**TOMO 6 FOLIO 212 FECHA 20 DE SET. DE 2000-**

## TEXTO DEFINITIVO

LEY 4702

Fecha de actualización: 09/01/2007

Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

### LEY VI - N° 13

(Antes Ley 4702)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Secretaría de Deporte y Recreación del Ministerio del Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, representada por el señor Secretario de Deporte y Recreación, D. Marcelo Omar GARRAFFO, y la Dirección de Deportes de la Provincia del Chubut, representada por el Secretario de Desarrollo Social, D. Fabián Alexis KASINSKY, suscripto el día 26 de julio del año 2.000, protocolizado al Tomo 6, Folio 212, con fecha 20 de setiembre del año 2.000, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, que tiene por objeto la implementación del Programa de Escuelas de Formación Deportiva, creado mediante Resolución N° 325/S.D.y R., ratificado por Decreto N° 1.504/00.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### LEY VI - N° 13

(Antes Ley 4702)

#### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4702	

### LEY VI - N° 13

(Antes Ley 4702)

#### TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4702)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4702		

**OBS.:** “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4.804**  
**Fecha de actualización: 18/02/2008**  
**Responsable Académico:**

**LEY VI - N° 14**

(Antes Ley 4.804)

**LEY DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

**TITULO I**

**MISIONES DEL ESTADO**

Artículo 1°.- El Estado reconoce el derecho de todos los habitantes de la Provincia, a acceder y realizar Actividades Físicas, Deportivas y de Recreación. Para ello desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando a las que se realicen en la Provincia, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

**ES MISIÓN DEL ESTADO:**

- Garantizar el libre acceso de los ciudadanos, hombres, mujeres, niños, adolescentes y mayores, con capacidades plenas o diferentes, a la práctica de Actividades Físicas, Deportes y Recreación, como factores educativos y coadyuvantes en la formación integral de los mismos.
- Utilizar a las Actividades Físicas, al Deporte y a la Recreación, como recurso idóneo para la detección temprana de anomalías patológicas y como medio para la preservación de la salud de la población.
- Promover, apoyar y regular la capacitación técnico pedagógica y científica, de todos los actores que intervienen en la Actividad Física, el Deporte y la Recreación.
- Garantizar la construcción, refacción y mantenimiento permanente de Instalaciones espacios e infraestructuras, adecuadas a cada región de la Provincia, que permitan a la población desarrollar Actividades Físicas, Deportes y Recreación, previendo la inclusión de estas en el desarrollo de nuevos núcleos urbanos y en la planificación de establecimientos educativos.
- Apoyar, promover, orientar y regular a las Instituciones del ámbito provincial, reconociendo y estimulando las acciones destinadas al desarrollo y crecimiento de las Actividades Físicas, los Deportes y la Recreación.

- Establecer los mecanismos que faciliten la obtención de recursos económicos que garanticen las misiones del estado, sean estos de origen provincial, nacional, internacional o de Capitales Privados, que contribuyan al desarrollo de los fines de esta ley.
- Promover y apoyar medidas de prevención, control y sanción contra el uso de sustancias o métodos prohibidos en las actividades físicas y deportivas dentro del ámbito de la Provincia.

## **TITULO II**

### **ACTIVIDAD FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN**

#### **DESTINATARIOS**

Artículo 2°.- *DE LOS DESTINATARIOS*. Serán destinatarios de las actividades reguladas por la presente Ley, todos los hombres, mujeres, niños, adolescentes y mayores, con capacidades plenas o no, que habiten en la Provincia del Chubut.

## **TITULO III**

### **ACTIVIDAD FÍSICA DEPORTE Y RECREACIÓN**

#### **MODALIDADES**

Artículo 3°.- *DE LAS DISTINTAS FORMAS DE ACTIVIDAD FÍSICA, DE DEPORTE Y DE RECREACIÓN*. Las Actividades Físicas el Deporte y la Recreación, pueden ser reconocidas en cualquiera de las siguientes manifestaciones:

Actividad Física, Deporte y Recreación Escolar:

Desarrolladas obligatoriamente en todos los sistemas de enseñanza, evitándose la selectividad e hipercompetitividad de sus practicantes, tomando a la Educación Física, como la herramienta válida para el desenvolvimiento integral del individuo en su formación y para el ejercicio de la ciudadanía. Se incluye en esta categoría, a las actividades físicas y los deportes desarrollados en el ámbito universitario de la provincia.

Actividad Física, Deporte y Recreación Comunitaria y de Participación:

Es el realizado de modo voluntario, comprendiendo las modalidades que tengan la finalidad de contribuir a la integración de los practicantes en plenitud a la vida social, a las bondades de la vida sana, la educación y la preservación del medio ambiente.

Deporte de Alto Rendimiento:

Realizado según las normas generales de los reglamentos específicos, nacionales e internacionales con la finalidad de obtener resultados.

El Deporte de Rendimiento, puede ser organizado y practicado:

a) De modo profesional, caracterizado por la remuneración pactada en un contrato formal de trabajo entre el deportista y la entidad deportiva, o que las sumas de dinero que el deportista perciba por su actividad conformen su medio habitual de vida.

b) De modo no profesional, comprendiendo al deporte:

- Semiprofesional, caracterizado por la existencia de incentivos materiales que no caracterizar remuneración derivada de un contrato de trabajo, o que las sumas de dinero que el deportista perciba por su actividad, no conformen su medio habitual de vida.
- Amateur, identificado por la libertad de la práctica deportiva y por la inexistencia de cualquier forma de remuneración o de incentivos materiales para los deportistas de cualquier edad.

Actividad Física y Deporte de Aventura y/o Alto Riesgo:

Serán considerados, Actividad Física y Deporte de Aventura y Alto Riesgo aquellas disciplinas de nivel inicial, intermedio o avanzado, que se practiquen en contacto con la naturaleza o no, en forma recreativa o profesional y que implique mayor riesgo para la integridad psicofísica del deportista que las actividades Físicas y los deportes convencionales.

Para la consideración de la presente actividad, se deberán observar las siguientes caracterizaciones:

a) Actividades Físicas y Deportes de Aventura y Alto Riesgo de Características Recreativas y Competitivas.

b) Actividades Físicas y Deportes de Aventura y Alto Riesgo de Características Comerciales.

Podrán desarrollarse sujetas a las reglamentaciones específicas de cada disciplina y a las impartidas por el Órgano de Aplicación correspondiente, sin perjuicio de las reglamentaciones estipuladas por organismos e instituciones nacionales involucradas en la regulación de estas disciplinas.

Toda actividad o competencia considerada o vinculada, Actividad Física y/o Deporte de Aventura o Alto Riesgo deberá contar con la autorización de los respectivos órganos de Aplicación, siendo de carácter obligatorio, para las empresas u organizadores disponer de la cobertura de seguros adecuada a los participantes y espectadores.

Las Autoridades Provinciales de aplicación, reglamentarán las normas de práctica, desarrollo, seguridad, organización y comercialización de las disciplinas que abarca el presente Capítulo, debiendo la práctica, enseñanza y entrenamiento, ser dirigida por



personal especializado, inscripto en el Registro de Entrenadores, Técnicos, Instructores Deportivos y Profesores.

Las Actividades Físicas y los Deportes realizados por personas con capacidades diferentes, deberán promoverse en cada una de las modalidades descriptas en este Título.

## **TITULO IV**

### **ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTES RECONOCIDOS**

Artículo 4°.- *ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTES RECONOCIDOS*. El Estado Provincial reconocerá a los fines de la presente Ley a todas las Actividades Físicas y Deportes, que se encuentren inscriptos y reconocidos por la Confederación Argentina de Deportes.

## **TITULO V**

### **ÓRGANOS DE APLICACIÓN**

Artículo 5°.- *DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN*. Serán Órganos de Aplicación, todos aquellos organismos provinciales que tengan responsabilidades específicas en la concreción de la presente Ley.

Artículo 6°.- Secretaría de Salud será la encargada de cumplir con las siguientes misiones establecidas en la presente ley:

- a) Coordinar, desarrollar y sistematizar, por medio de los servicios hospitalarios de la provincia y en conjunto con los municipios y los órganos de aplicación, programas de control y monitoreo de la salud de los niños, que ingresan por primera vez al ámbito de la competencia deportiva.
- b) Diagramar e implementar el uso de la Libreta Sanitaria del Deportista, a través de las acciones señaladas en el inciso anterior.
- c) Organizar y promover acciones, planes y programas de difusión de valores de vida sana y buena salud que utilicen como medio a las Actividades Físicas y a los Deportes.
- d) Promover la capacitación de profesionales que se especialicen en Medicina del Deporte.
- e) Procurar la creación de espacios para la atención y seguimiento de los deportistas, en los Centros Hospitalarios de cada localidad.
- f) Designar un representante de la Secretaría en el Órgano Asesor.

Artículo 7°.- Ministerio de Educación: será el encargado de cumplir con las siguientes misiones establecidas en la presente ley:

- a) Garantizar la obligatoriedad y la cantidad necesaria de estímulos de Educación Física en los distintos niveles y modalidades del sistema.

- b) Ejecutar las políticas de desarrollo de la Actividad Física y el Deporte Escolar en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
- c) Asegurar en la planificación de obras escolares, la inclusión de espacios e infraestructura adecuados y necesarios para el desarrollo de la Actividad Física y el Deporte Escolar.
- d) Garantizar el mantenimiento de la infraestructura existente procurando la plena utilización de las mismas.
- e) Procurar la facilitación de los espacios escolares para la práctica de Actividades Deportivas y Recreativas extraescolares.
- f) Organizar y administrar el Registro Provincial de Licenciados, Profesores y Maestros de la Educación Física.
- g) Organizar, coordinar y desarrollar en conjunto con los otros Órgano de Aplicación, planes y programas de capacitación dirigidos a los actores de la actividad.
- h) Designar un representante del Ministerio en el Órgano Asesor.

Artículo 8°.- Ministerio de Economía y Crédito Público: será el encargado de cumplir con las siguientes misiones establecidas en la presente ley:

- a) Asegurar la incorporación en los proyectos de infraestructura educativa y en núcleos de desarrollo urbano, de espacios e infraestructura adecuada y destinada a la práctica de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Asesorar a las Instituciones Deportivas a los Municipios y los Órganos de Aplicación respecto de los aspectos técnicos a tener en cuenta en la planificación y construcción de espacios e Infraestructura dedicada a las actividades físicas y deportivas, procurando una adecuada utilización de los recursos.
- c) Designar un representante del Ministerio en el Órgano Asesor.

Artículo 9°.- Subsecretaría de Turismo: será la encargada de cumplir con las siguientes misiones establecidas en la presente ley:

- a) Reglamentar la práctica de Actividades Físicas y Deportivas de Aventura y Alto Riesgo de carácter comercial que se desarrollen en el ámbito de la Provincia del Chubut, teniendo especial cuidado en el Impacto Ambiental que estas actividades pudieren causar.
- b) Promover, alentar, fomentar y controlar a las Actividades Físicas y Deportivas de Aventura y Alto Riesgo de carácter comercial que directamente relacionadas con el Turismo de Aventura, se realicen en el territorio de la Provincia.
- c) Habilitar y reglamentar el Registro Provincial de Prestadores de Actividades Físicas y Deportivas de Aventura y/o Alto Riesgo de carácter comercial.
- d) Fiscalizar la reglamentación y cobertura de seguridad, de las actividades de Aventura y Alto Riesgo de carácter comercial.
- e) Designar un representante de la Subsecretaría en el Órgano Asesor.

## **TITULO VI**

### **DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS**

Artículo 10.- *CARÁCTER, NATURALEZA, Y JURISDICCIÓN.* Considerase Instituciones o Entidades Deportivas, a todas aquellas que tengan por objeto principal, la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación de la actividad física, deporte y la recreación en alguna de sus modalidades.

El estado Provincial, reconoce y respeta la autonomía de las entidades deportivas creadas o a crearse.

Las entidades deportivas en general tendrán competencia entre sus asociados. Las Asociaciones o Federaciones, tendrán jurisdicción dentro del territorio que les fija la Federación Nacional o Confederación Nacional respectivamente.

La jurisdicción de cada Federación en principio es, la de todo el territorio Provincial.

A los efectos de la presente, y su posterior reglamentación, las entidades deportivas serán:

#### Artículo 11.- *INSTITUCIONES DE 1° ORDEN*

Son las entidades deportivas integradas por personas físicas que estatutariamente tengan entre sus objetos sociales, la promoción y práctica de actividades físicas y deportes en forma asociada y/o de acuerdo con las reglas establecidas por las autoridades competentes, entendiéndose como tales a las Instituciones de 2°, 3° o 4° orden, y brinden a la comunidad alternativas para la práctica de actividades físicas y recreativas.

Deberán poner a disposición de las respectivas representaciones provinciales, cuando estas así lo requieran, a los miembros de sus equipos deportivos para integrar las selecciones provinciales o nacionales del deporte que se trate.

Las respectivas entidades y en su caso los deportistas no podrán celebrar contratos que desconozcan la obligación emergente del presente artículo o menoscaben directa o indirectamente su efectivo cumplimiento.

Son los clubes, el más común de los exponentes de esta categoría.

#### Artículo 12.- *INSTITUCIONES DE 2° ORDEN*

Son las que se forman del agrupamiento de dos o más Instituciones de 1° orden.

Las entidades con domicilio en una misma zona o región, podrán agruparse en una única Institución de 2° orden, para la práctica, desarrollo y organización de una única disciplina deportiva.

Contemplan estatutariamente, el ingreso de nuevas Instituciones de 1° Orden que permitan el crecimiento regional de la disciplina deportiva que los identifica.

Las Instituciones de 2° grado de cada disciplina deportiva podrán constituirse en una única Institución de 3° Orden.

Son las Asociaciones Deportivas, el más común de los exponentes de esta categoría.

#### Artículo 13.- *INSTITUCIONES DE 3° ORDEN*

Se considera Instituciones de 3° orden, cualquiera sea la denominación que adopten, a aquellas Instituciones de Segundo Orden, con personería jurídica que tengan por objeto la representación de una especialidad de la Actividad Física o Deporte.

Tendrán jurisdicción dentro del territorio que les fija la Federación Nacional o Confederación Nacional respectivamente.

Solo podrá existir una sola Institución de 3° Orden por cada modalidad deportiva.

Son las Federaciones Deportivas, el más común de los exponentes de esta categoría.

#### Artículo 14.- *INSTITUCIÓN DE 4° ORDEN*

Es la Institución que agrupa a las de más alto Orden, representativa de la totalidad de los deportes de la Provincia.

Son las Confederaciones de Deportes de las Provincias, el más común de los exponentes de esta categoría.

Artículo 15.- Todas las Instituciones deportivas encuadradas en el Título VI, deberán gestionar la Personería Deportiva, calidad que le otorgará el estado a los fines de reconocerles el carácter de personas deportivas, conforme a la presente ley.

Las instituciones de 2°, 3° y 4° grado deberán acreditar inscripción en Personas Jurídicas.

### **TITULO VII**

#### **INSTRUMENTOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

Artículo 16.- *REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS DE AVENTURA Y / O ALTO RIESGO DE CARÁCTER COMERCIAL.* Créase el Registro Provincial de Prestadores de Actividades Físicas y/o Deportivas de Aventura y/o Alto Riesgo de Carácter Comercial, bajo la dependencia de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, que tendrá como finalidad habilitar a quienes presten servicios con relación a la presente Ley.

### **TITULO VIII**

#### **LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA**

Artículo 17.- Podrán hacer uso de la licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, en el ámbito público:

Los deportistas amateur y directores técnicos o entrenadores que sean designados para intervenir en campeonatos regionales, nacionales, e internacionales, por organismos competentes de su deporte, abarcando el período de preparación y de participación de la competencia.

Los dirigentes que integren las delegaciones en las competencias que reúnan los requisitos descritos en el párrafo anterior.

Los representantes de instituciones de 3° o 4° orden en congresos, reuniones, asambleas o cursos de nivel nacional o internacional, y que sean obligatorias para la entidad.

Los árbitros, jueces, o jurados designados por instituciones federativas provinciales, para intervenir en eventos de nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 18.- La licencia deportiva para su validez, debe ser homologada por la máxima entidad provincial de la disciplina, o por la federación nacional correspondiente y por el órgano de aplicación de la presente Ley quien llevará un registro de las licencias otorgadas.

Artículo 19.- Para gozar de la "licencia deportiva especial", el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Artículo 20.- Para las personas determinadas en el Art. 17, la licencia no excederá el tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones respectivas, ni podrá extenderse mas de sesenta días al año.

Artículo 21.- La "licencia especial deportiva", no se imputará a ninguna clase de licencia, ni vacaciones, ni podrá incidir en las fojas de servicio de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón, sin que descuenta los códigos o premios por presentismo de sus haberes mensuales.

Artículo 22.- En el ámbito educativo no le serán computadas inasistencias a los alumnos comprendidos en el presente título.

## **TITULO IX**

### **DECORO Y ÉTICA DEPORTIVA**

Artículo 23.- *DECORO Y ÉTICA DEPORTIVA*. Sin perjuicio de las sanciones previstas en los reglamentos de las respectivas disciplinas, los deportistas que, representando oficialmente a la Provincia de Chubut o a algunas de las Instituciones existentes en la misma, incurrieren en evidente falta de decoro y a la ética deportiva antes, durante o después de la competencia, serán inhabilitados por el término mínimo de un año.

Si los transgresores no fueran deportistas, pero integrasen la delegación, la sanción consistirá en inhabilitación mínima de dos años.

Estarán comprendidos quienes representen a la Provincia expresamente autorizados por CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.-

Para la aplicación de las sanciones previstas en este Título, las autoridades deportivas pertinentes deberán notificar fehacientemente a CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, quien podrá intervenir de oficio ante la falta de acción de dichas autoridades.

Artículo 24.- *ÓRGANO DE APLICACIÓN.* Serán órganos de aplicación de las sanciones disciplinarias mencionadas en el artículo anterior, las Entidades que por grado corresponda, según la disciplina deportiva de que se trate.

Aplicada la sanción disciplinaria por la entidad que por grado corresponda, ésta deberá comunicarla a CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA y a los órganos de aplicación creados por la Ley , dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la fecha en que haya quedado firme y ejecutada.

## **TITULO X**

### **DEPORTE INFANTIL**

Artículo 25.- El Estado Provincial observará las Actividades Infantiles desarrolladas en el ámbito de la Provincia, procurando:

- a) La atención del Deporte Infantil en sus diversas manifestaciones reglamentando la práctica de Actividades Físicas y Deportivas en los ámbitos privados u oficiales, garantizando la protección e integridad de la salud psicofísica del niño.
- b) Que las instituciones Publicas o Privadas que desarrollen Actividades Físicas, Deportes y Recreación infantil lo hagan a través de personal debidamente capacitado, los que deberán estar inscriptos en los registros correspondientes creados a tal fin por los Órganos de Aplicación.
- c) Que los órganos de aplicación creados por esta Ley, evalúen los planes y programas de las Instituciones que organicen actividades Infantiles, verificando que sean cumplimentados los lineamientos expuestos en la Ley.

## **TITULO XI**

### **SEGURO DEPORTIVO**

Artículo 26.- se instituirá la obligatoriedad del Seguro Deportivo, para todos los eventos Deportivos de Alto Rendimiento y para las Actividades Físicas y Deportes de Aventura y Alto Riesgo, competitivas y comerciales de carácter Local, Regional, Provincial, Nacional o Internacional, que se desarrollen en el ámbito de la provincia.

## **TITULO XII**

### **USO INDEBIDO DE FÁRMACOS**

Artículo 27.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la indicación, administración, sugerencia y uso de agentes hormonales, anabólicos, estimulantes o componentes químicos no admitidos por el Comité Olímpico Argentino de cualquier índole, destinados a deportistas, excepto las indicaciones que en tal sentido y en el ejercicio de su profesión, pueda realizar un profesional médico por tratamiento de patologías.

Artículo 28.- En cada caso deberá tener intervención el órgano de aplicación en cuya jurisdicción, se haya producido el uso indebido de fármacos, debiendo darse participación a las Entidades deportivas que correspondan para que se adopten sino lo hubiera hecho aún las sanciones que sean procedentes de acuerdo a la reglamentación propia. Las Entidades deportivas comunicarán a CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA las sanciones aplicadas dentro de los treinta (30) días de que hayan quedado firmes y ejecutarlas.

### **TITULO XIII**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 29. Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.596 de Licencia Especial Deportiva. La autoridad de aplicación de esta Ley, tendrá a su cargo la homologación de las licencias especiales deportivas que se concedan de conformidad a la normativa mencionada.

Artículo 30. Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655, las que serán de aplicación en el orden provincial en tanto no alteren las instituciones locales ni contravengan normas legales expresas o de derecho público provincial.

Artículo 31. Para los delitos, contravenciones y faltas, la Provincia del Chubut se adhiere en todas sus formas a la Ley Nacional N° 23.184, de hechos de violencia deportiva.

Artículo 32. *COMUNICACIONES Y GESTIONES*: El Poder Ejecutivo, a través del organismo respectivo, comunicará a la autoridad nacional competente la adhesión de la Provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte, N° 20.655, y requerirá el efectivo reconocimiento del derecho que le corresponde para integrar los organismos nacionales y participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

Artículo 33.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VI - N° 14**

(Antes Ley 4.804)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/5	Texto Original
6	Modificado según Ley 5.074 Art. 14
7	Texto Original
8	Modificado según Ley 5.074 Art.. 1
9	Texto Original
10	Texto Original
11	Texto Original
12	Texto Original
13	Texto Original
14	Texto Original
15	Texto Original
16	Texto Original
17/22	Texto Original
23	Modificado según Ley 5.074 Art.. 14
24	Modificado según Ley 5.074 Art.. 14
25/27	Texto Original
28	Modificado según Ley 5.074 Art.. 14
29	Ley N° 3419, Art. 21 (refundido)
30	Ley N° 3419, Art. 49 (refundido)
31	Ley N° 3419, Art.. 52 (refundido)



32	Ley N° 3419, Art.. 56 (refundido)
33	Ley 4.804 Art.. 46
	<p><b>Artículos Suprimidos:</b></p> <p>Ley 4.804, anterior Art. 44, caducidad por objeto cumplido</p> <p>Ley 4.804, anterior Art..45, caducidad por objeto cumplido</p> <p>Ley 4804, anteriores Arts. 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, derogados expresamente por la Ley 5612, Art. 7</p>

**LEY VI - N° 14**

(Antes Ley 4.804)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.804)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	8	
7	9	
8	10	
9	11	

10	17	
11	18	
12	19	
13	20	
14	21	
15	22	
16	28	
17	32	
18	33	
19	34	
20	35	
21	36	
22	37	
23	38	
24	39	
25	40	
26	41	
27	42	
28	43	
29	44	Texto refundido
30	45	Texto refundido
31	46	Texto refundido
32	47	Texto refundido
33	48	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**ANEXO A LEY 4804**  
Fecha de Actualización: 29/01/2007  
Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<b>LEY VI – Nº 14</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 20596 )
--

**LEY NACIONAL Nº 20.596**

ARTÍCULO 1º - Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborables, tanto en el sector público como en el privado para su preparación y/o participación en las mismas.

ARTÍCULO 2º - También podrá disponer de "licencia especial deportiva":

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1º.
- b) Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, curso u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte;
- c) Los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el artículo 1º;
- d) Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

ARTÍCULO 3º - La solicitud de "licencia especial deportiva" deberá contener.

- a) Conformidad de aquel a cuyo favor deba extenderse;
- b) Sus datos personales completos;
- c) Certificado que acredite su carácter de aficionado;
- d) Certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina;
- e) Personas responsables -técnicos, médicos, educacionistas, etcétera -, a cuyo cargo estará la presentación previa y la competencia;
- f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de presentación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comunique;
- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones;
- h) Medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión;
- i) Término de la licencia,

j) Certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.  
Las personas a que se refiere el artículo 2° están exentas de acreditar los extremos de los incisos c), d), e) y f).

ARTÍCULO 4° - La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la ley de la materia, el cual llevará asimismo, un registro donde se asentarán las que así lo fueran. En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitaran las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

ARTÍCULO 5° - Para gozar de la "licencia especial deportiva" el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 6° - Para las personas determinadas en el artículo 1° la "licencia especial deportiva" no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año.  
En los supuestos que contempla el artículo 2°, la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

ARTICULO 7° - El empleador, ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la "licencia especial deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la ley de la materia.

ARTICULO 8° - Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del "Fondo Nacional del Deporte".

ARTICULO 9° - La "licencia especial deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencias, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

ARTICULO 10. - El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrables de las delegaciones a que se refieren los artículos 1° y 2° no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

ARTICULO 11. - El órgano de aplicación determinará las sanciones a que dé lugar la injuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

ARTICULO 12. - Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**ANEXO B LEY 4804**  
Fecha de Actualización: 29/01/2007  
Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<b>LEY VI – Nº 14</b> <b>ANEXO B</b> (Ley Nacional 20655)
---

**LEY NACIONAL Nº 20.655**

**CAPÍTULO I**

**Principios generales**

Artículo 1º.- El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:

- a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población.
- b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población;
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país;
- d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales;
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes de todos los habitantes del país y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como auténtico medio de equilibrio social.
- f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;
- g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte.

Artículo 2º.- El Estado desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizado las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

Artículo 3º.- A los efectos de la promoción de sus organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje e los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los padres, educadores, niños y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos;

- b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia;
- c) Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada;
- d) Asegurar que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;
- e) Asegurar el desarrollo de las actividades que permiten la práctica del deporte;
- f) Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma;
- g) Fomentar la intervención de deportistas en competencias nacionales e internacionales;
- h) Promover las competencias en las distintas especialidades deportivas;
- i) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados;
- j) Exigir que en los planes de desarrollo urbano que se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte;
- k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

## CAPITULO II

### Órgano de Aplicación

Artículo 4° - Será órgano de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente.

Artículo 5° - Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Nacional del Deporte, obtenidos de acuerdo al artículo 12, con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Nacional del Deporte, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte;
- b) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Nacional del Deporte;
- c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva del país en todas sus formas;
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Nación en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas;
- e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el artículo 12 de la presente Ley;
- f) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidio que acuerde, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;
- g) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte;
- h) Establecer las pautas de selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad;

- i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Nacional del Deporte;
- j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen;
- k) Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipes de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etcétera, a través de las entidades que los representen;
- l) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos.  
Organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia; proponer y organizar un sistema tendiente a unificar y perfeccionar los títulos habilitantes para el ejercicio del profesorado y especialidades afines a la materia y reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes, en coordinación con las áreas competentes;
- m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas;
- n) Organizar y llevar el registro nacional de instituciones deportivas, y ejercer la fiscalización prevista en el artículo 2°;
- o) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados;  
Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;
- q) Proponer leyes, decretos, resoluciones y/o normas especiales de fomento que contemplen franquicias y/o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas;
- r) Establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones nacionales en competencias deportivas de carácter internacional;
- s) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional;
- t) Arbitrar las medidas necesarias, en coordinación con las áreas competentes, para crear y/o promover los organismos indispensables para el cumplimiento de los fines indicados en los incisos b) y c) del artículo 3°;
- u) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de las normas medicas sanitarias para la práctica y competencias deportivas;
- v) Con respecto a las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas ejercerá la fiscalización a que se refiere el inciso e) de este artículo u coordinará la orientación de las actividades deportivas que en ellas se realicen y la ejecución de competencias internacionales de alto nivel, tendiendo a mantener el concepto de unidad en el deporte.

Artículo 6°.- El presente órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente ley y su reglamentación, proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento.

### CAPÍTULO III

#### Consejo Nacional del Deporte

Artículo 7°.- Créase el Consejo Nacional del Deporte, que estará integrado por representantes del Ministerio de Bienestar Social, de los organismos que por la presente Ley se crean y de las entidades nacionales representativas de todo el deporte amateur y profesional.

Artículo 8°.- Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Nación y provincias adheridas;
- b) Contribuir a elaborar planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte, elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución;
- c) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales y económicos y de infraestructura;
- d) Elaborar, para su posterior consideración por parte de la autoridad de aplicación, el presupuesto anual de recursos y aplicación de los mismos, provenientes del Fondo Nacional del Deporte;
- e) Aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración.

#### CAPÍTULO IV

##### Consejo de las Regiones

Artículo 9°.- A fin de equilibrar el potencial de las distintas provincias adheridas, el deporte se organizará por regiones. A tal efecto se integrará a las mismas teniendo como base la población, el nivel deportivo, la infraestructura de los distintos Estados provinciales y las vías de comunicación entre ellos; conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Créase el Consejo de las Regiones que estará integrado por los representantes de los organismos que cree la reglamentación de acuerdo al artículo anterior y del consejo Nacional del Deporte, cuya misión será la de evaluar planes, proyectos y programas para la aprobación por el Consejo Nacional del Deporte.

#### CAPÍTULO V

##### Consejo de Coordinación

Artículo 11.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) de la presente Ley créase el Consejo de Coordinación que estará integrado por representantes de las fuerzas armadas del Ministerio de Cultura y Educación de la Confederación General del Trabajo y demás organismos que determine la reglamentación.

#### CAPÍTULO VI

##### Fondo Nacional del Deporte

Artículo 12.- Créase el Fondo Nacional del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, a través de su área competente y se integrará con los siguientes recursos:



- a) El 50 % del producto neto de las salas de entretenimiento que administre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos;
- b) Los Fondos que ingresen derivados de la cuenta especial del concurso de pronósticos deportivos (PRODE);
- c) Los que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública Nacional;
- d) Herencias, legados y donaciones;
- e) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta Ley;
- f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación;
- g) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos;
- h) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 13.- Los recursos del Fondo Nacional del Deporte se destinarán a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas a la asistencia del deporte en general, a la capacitación de científicos, técnicos y deportistas de carácter nacional. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales e instituciones privadas y los recursos se otorgarán en calidad de préstamo, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de conformidad al artículo 5° inciso a) de esta Ley.

Artículo 14.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidades personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

Artículo 15.- El régimen de asignación y distribución de los recursos previstos en los artículos precedentes quedan excluidos de las disposiciones del decreto ley 17.502/67.

## CAPÍTULO VII

### De las entidades deportivas

Artículo 16.- A los efectos establecidos en la presente Ley considerase instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades. El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

Artículo 17.- Créase el Registro Nacional de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta Ley se le acuerden, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 18.- El órgano de aplicación coordinará con los gobiernos de las provincias adheridas al régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones Deportivas en cada una de sus jurisdicciones.

Artículo 19.- Con relación a las instituciones deportivas, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario.

Asimismo estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 20.- El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas, para ser beneficiarias de los recursos provistos por el Fondo Nacional del Deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes.

Artículo 21.- Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

## CAPÍTULO VIII

### Régimen de adhesión de las provincias

Artículo 22.- Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente Ley por vía de la adhesión.

Artículo 23.- La incorporación al régimen de la presente Ley dará derecho a cada provincia a integrar los organismos nacionales que se creen y a participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

## CAPÍTULO IX

### Delitos en el Deporte

Artículo 24.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por sí o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma. La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria con los fines indicados en el párrafo anterior.

Artículo 25.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancia estupefaciente o estimulantes, o consintiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare en delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias; y quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

Artículo 27.- A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal.

Artículo 28.- Deróganse el decreto ley 18.247/69, como asimismo las leyes y decretos que se pongan a la presente.

Artículo 29.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

## **TEXTO DEFINITIVO**

### **LEY 4.877**

Fecha de actualización: 02/12/2006

Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<p><b>LEY VI – N° 15</b> (Antes Ley 4.877)</p>
--

## **LEY DEL DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA**

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la Provincia del Chubut el Derecho de Formación Deportiva, que consistirá única y exclusivamente en la percepción de una suma de dinero por parte de la Institución de Primer Orden No Profesional que formó deportivamente al joven, cuando éste sea inscripto en una institución que desarrolla deporte de modo profesional.

El Derecho de Formación Deportiva significará un reconocimiento a la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina, su entrenamiento y ejercitación y la promoción de actitudes éticas y valores humanos en un contexto familiar y social, no pudiendo interpretarse su ejercicio como supletorio de derechos de otra naturaleza, que asistirán igualmente a la institución cedente.

Artículo 2°.- El Derecho de Formación Deportiva, de acuerdo con el artículo anterior, lo debe abonar la institución deportiva profesional que inscriba en sus registros al deportista.

Artículo 3°.- Quedan comprendidas en los alcances de la presente Ley y son beneficiarias de la misma, las Instituciones Deportivas de Primer Orden encuadradas en lo establecido en el artículo 11 de la LEY VI N° 14 (Antes ley 4804).

Artículo 4°.- Se entiende por deporte no profesional, a la práctica sistemática y reglada del deporte, de acuerdo con lo establecido en el Título III, de las Modalidades de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, de la LEY VI N° 14 (Antes ley 4804).

El cobro de entradas o algún tipo de derecho de ingreso a los espectadores del deporte aficionado, no hará perder al mismo dicho carácter.

Artículo 5°.- Generará Derecho de Formación Deportiva, aquel deportista que haya practicado una disciplina deportiva, de modo no profesional, federado por lo menos durante un año antes de cumplir los 18 años de edad.

Artículo 6°.- Las inscripciones en otras instituciones deportivas no profesionales del deportista, no obligará al pago del importe correspondiente al Derecho de Formación Deportiva.

Artículo 7°.- La institución deportiva profesional abonará a la Institución de Primer Orden federada, en virtud de Derecho de Formación Deportiva, la suma equivalente al

valor de MIL LITROS DE GAS OIL (1.000 Lts.), por cada año que el deportista haya militado en la misma.

Artículo 8°.- Cuando un deportista hubiere registrado inscripción en varias instituciones aficionadas y federadas por un mínimo de un año en cada una de ellas y se inscriba en una institución que desarrolle deporte profesional, ésta deberá abonar a aquellas el importe correspondiente al derecho de formación por cada año en que el deportista haya militado como aficionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las Instituciones de Primer Orden que perciban los beneficios del Derecho de Formación Deportiva deberán abonar el 10% de lo percibido a la Institución de Segundo, Tercero o Cuarto Orden a la que se encuentren inscriptas.

Artículo 10.- Las Instituciones de Segundo, Tercero o Cuarto Orden, responsables de tramitar, expedir o gestionar pases de deportistas entre instituciones deportivas no profesionales e instituciones deportivas profesionales, no darán lugar a las correspondientes transferencias, hasta tanto no obtengan certificación de pago de los Derechos de Formación Deportiva estipulados en la presente Ley.

Artículo 11.- Las Instituciones que perciban el porcentaje correspondiente al Derecho de Formación Deportiva, lo destinarán exclusivamente a Programas de Formación de Jóvenes Deportistas.

Artículo 12.- Los conflictos entre Instituciones de Primer Orden, derivados de la aplicación de la presente Ley, serán sometidos a la instancia administrativa que determinen los reglamentos vigentes en las Instituciones de Segundo, Tercero o Cuarto Orden a las que se encuentren adheridas.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VI - N° 15**  
(Antes Ley 4.877)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.877	

**LEY VI - N° 15**  
(Antes Ley 4.877 )

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.877)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.877		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5041**  
Fecha de actualización: 17/12/2006  
Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<b>LEY VI - N° 16</b> (Antes Ley 5041)
---

**LEY DE DECLARACION DE BIENES SOCIALES DEPORTIVOS  
AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD**

Artículo 1°. Declárase Bienes Sociales Deportivos al Servicio de la Comunidad, a las propiedades de las Instituciones Deportivas de la Provincia, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2°. Las propiedades comprendidas en el Artículo 1°, no podrán ser susceptibles de embargo por deudas contraídas con posterioridad a la adhesión de la institución a la presente Ley, salvo las que se originen con motivo de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente los mismos, los que deriven de prestaciones laborales a favor de la institución brindadas por trabajadores protegidos por los convenios colectivos de trabajo y las devengadas por aportes de previsión, seguridad social, obra social y sindicales reconocidas.

Artículo 3°. Los clubes e instituciones deportivas constituidos como sociedades civiles sin fines de lucro con personería jurídica e inscriptas en los registros de Chubut Deportes Sociedad De Economía Mixta, podrán decidir afectar los inmuebles e instalaciones de su propiedad como “Bienes Sociales Deportivos al Servicio de la Comunidad”.

La decisión, deberá ser adoptada por asamblea estatutaria de socios.

Artículo 4°. A tal fin los clubes e instituciones a los que se refiere la presente Ley, celebrarán convenios con el Estado Provincial a través de Chubut Deportes Sociedad De Economía Mixta, sobre la utilización de dichos bienes, quienes cederán gratuitamente sus instalaciones para la implementación de programas sociales, de deportes, actividades físicas y recreación para la comunidad.

Chubut Deportes Sociedad De Economía Mixta por su parte emitirá por medio del instrumento pertinente, la correspondiente Declaración de Bienes Sociales Deportivos al Servicio de la Comunidad.

Los convenios deberán determinar con precisión, los bienes afectados al servicio de la comunidad, como así también la cantidad de horas semanales de utilización.

Las instituciones no podrán garantizar la práctica deportiva profesional con la infraestructura declarada como bien social.

Artículo 5°. Créase, en el ámbito de Chubut Deportes Sociedad De Economía Mixta, el “Registro Provincial de Bienes Sociales Deportivos al Servicio de la Comunidad”, que tendrá como finalidad inscribir a las instituciones deportivas que cumplan con los requisitos de esta norma.

Artículo 6°. Las Instituciones deportivas podrán solicitar la desafectación del Registro Provincial de Bienes Sociales Deportivos al Servicio de la Comunidad, cuando sea por decisión de la Asamblea de Socios o cuando se rescinda o finalice el convenio entre la Institución y el Estado

Los bienes no podrán ser enajenados, cedidos ni dados en garantía hasta un (1) año después de la desafectación.

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo Provincial aportará a las instituciones inscriptas en el Registro Provincial de Bienes Sociales Deportivos al Servicio de la Comunidad, un porcentaje de los gastos de servicios de luz, agua y gas en relación con la contraprestación dada y de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 8°. Los requisitos exigidos para dar cumplimiento a la presente Ley, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo Provincial, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de la promulgación.

Artículo 9°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY VI - N° 16</b> (Antes Ley 5041 )	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/2	Ley 5041, arts. 1/2
3	Ley 5041, arts. 3 (modificado implícitamente conf. Ley 5074, art. 14)
4	Ley 5041, arts. 4 (modificado implícitamente conf. Ley 5074, art. 14)
5	Ley 5041, arts. 5 (modificado implícitamente conf. Ley 5074, art. 14)
6/8	Ley 5041, art. 6/8

<b>LEY VI - N° 16</b> (Antes Ley 5041)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5041)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5041		



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5095**  
Fecha de actualización: 09/12/2006  
Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

**LEY VI - N° 17**  
(Antes Ley 5095)

**LEY DE PESCA DEPORTIVA EN AGUAS CONTINENTALES O INTERIORES**  
**DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto de la Ley**

Artículo 1°. Es objeto de la presente Ley regular el ejercicio de la pesca en aguas interiores o continentales en la Provincia del Chubut, la conservación, el ordenamiento y aprovechamiento sustentable de las especies objeto de pesca que habitan sus aguas; el fomento de la actividad, y la formación de los pescadores para la protección de los ecosistemas en los que desarrollan su actividad.

La presente Ley es de aplicación a todos los cursos y masas de agua naturales y artificiales continentales o interiores de la Provincia del Chubut, ya sean de dominio público o privado, que puedan albergar especies ícticas susceptibles de ser aprovechadas por pesca deportiva o comercial

**Acción de Pescar**

Artículo 2°. A los efectos de esta Ley, se entiende por acción de pescar a todo acto ejercido por las personas para la captura y/o recolección, con o sin liberación posterior, de especies ícticas mediante la utilización de medios de captura.

Entiéndase por pesca deportiva aquella realizada sin ánimo de lucro.

**Derecho a Pescar**

Artículo 3°. El derecho a pescar en la Provincia del Chubut corresponde a toda persona que, habiendo acreditado los conocimientos que reglamentariamente se establezcan, se halle habilitada por el Organismo competente.

El derecho a pescar en aguas interiores o continentales públicas conforme los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamentación no podrán ser impedidos por particulares linderos a dichas aguas.

## **Especies y Artes de Pesca**

Artículo 4°. Las especies objeto de pesca deportiva como así también las artes de pesca serán establecidas en el Reglamento Anual de Pesca Deportiva.

### **Del Interés**

Artículo 5°. Declárese de interés público provincial la práctica de la pesca deportiva, como así también, la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos de aguas interiores o continentales, en todo el territorio de la provincia del Chubut.

### **Órgano de Aplicación**

Artículo 6°. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental, u organismo que la reemplace, quien deberá velar por el correcto cumplimiento de las prescripciones legales.

## **TITULO II**

### **DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS Y COLABORADORES**

#### **CAPITULO I**

##### **Gabinete Asesor Científico**

Artículo 7°. Créase el Gabinete Asesor Científico de la Pesca Deportiva Continental (G.A.C.), órgano técnico consultivo y honorario que funcionará en estrecha conexión con la autoridad de aplicación en materia pesquera deportiva continental y con el Consejo Provincial de Pesca Deportiva.

Artículo 8°. El G.A.C. estará integrado por representantes de instituciones técnicas convocados por la Dirección de Pesca Continental, seleccionados a fin de cubrir un amplio espectro de especialidades en el área pesquera deportiva y por un representante técnico perteneciente al cuerpo de profesionales de la Dirección de Pesca Continental.

Los miembros del G.A.C. deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Tener Título Profesional afín a los objetivos establecidos en la presente ley.
- b. No tener conflictos de interés con su desempeño en el G.A.C..

Artículo 9°. El Gabinete Asesor Científico de la Pesca Deportiva tendrá los siguientes objetivos:

- a. Asesorar a la Provincia en todo lo atinente a los aspectos científicos/técnicos en materia de pesca deportiva.
- b. Colaborar con la elaboración de los planes de manejo de pesca de cuencas hidrográficas y con la elaboración del Reglamento Anual de Pesca Deportiva.
- c. Proponer proyectos y programas de investigación específicos
- d. Analizar y entender en las propuestas de desarrollo y manejo pesquero deportivo que sean puestas a consideración del Consejo Provincial de Pesca Deportiva

Los proyectos y programas diseñados por el G.A.C. serán puestos a consideración de la autoridad de aplicación y del Consejo Provincial de Pesca Deportiva.

## **CAPITULO II**

### **Consejo Provincial de Pesca Deportiva Continental**

Artículo 10. Créase el Consejo Provincial de Pesca Deportiva Continental, que será organismo de asesoramiento y consulta de la Autoridad de Aplicación y tendrá como funciones:

1. Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, científico, económico, comercial o social que tienda al fomento, desarrollo y consolidación de las actividades de pesca deportiva.
2. Coordinar la realización de relevamientos permanentes y compilación de datos estadísticos a los fines de contar con información precisa para la evaluación de la actividad pesquera y para el diseño de planes y/o acciones tendientes a las correcciones y/o desarrollo de la misma.
3. Estudiar y promover programas de fiscalización de la pesca deportiva, y colaborar con el Poder Ejecutivo Provincial en todo lo atinente al cumplimiento de la legislación vigente.
4. Participar en forma activa en la elaboración de los planes de manejo de pesca de cuencas hidrográficas y del Reglamento Anual de Pesca Deportiva.

Artículo 11. El Consejo Provincial de Pesca Deportiva Continental, estará constituido por:

- Un representante de la autoridad de aplicación quien presidirá el Consejo.
- Un representante por cada asociación de pesca deportiva provincial.
- Un representante de la asociación de guías de pesca provincial.
- Un representante del Gabinete Asesor Científico.

Podrán participar como invitados al Consejo Provincial de Pesca Deportiva Continental representantes de los Municipios de la Provincia y de la Administración de Parques Nacionales.

El Consejo Provincial de Pesca Deportiva Continental establecerá su propio funcionamiento.

## **CAPITULO III**

### **Entidades Colaboradoras del Consejo Provincial de Pesca Deportiva**

Artículo 12. Se reconocerán, a instancias de parte, como entidades colaboradoras en materia de pesca a aquellas que, sin perseguir ánimo de lucro, acrediten capacidad y recursos especiales para la promoción de actividades deportivas y recreativas en materia de pesca, para la protección y fomento de las especies acuáticas y que se hallen inscriptas en el registro de asociaciones deportivas de la Provincia del Chubut.

Artículo 13. Crease en el ámbito de la Dirección de Pesca Continental, el Registro Provincial de Entidades Colaboradoras en materia de pesca deportiva de la Provincia del Chubut.

### **TITULO III**

#### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS A EFECTOS DE LA PESCA**

##### **CAPITULO I**

###### **Aguas para el libre ejercicio de la pesca**

Artículo 14. Se consideran aguas para el libre ejercicio de la pesca, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias, todas las aguas de dominio publico no sometidas a un régimen especial o plan de manejo.

##### **CAPITULO II**

###### **Aguas sometidas a régimen especial**

Artículo 15. Serán consideradas aguas sometidas a regímenes especiales, a los efectos de esta Ley, las comprendidas en los artículos siguientes.

Las aguas sometidas a régimen especial estarán claramente señalizadas y delimitadas mediante cartelera visibles desde cualquiera de sus accesos, así como a pie de agua.

Artículo 16. *-Refugios de fauna acuática-* Cuando por razones de orden biológico, cultural o educativo, de protección de la calidad de las aguas, de conservación de las riberas o de la fauna y flora silvestres, de estudios o experiencias científicas, o de escasez, restauración, recuperación o repoblación de las especies, resulte conveniente prohibir el ejercicio de la pesca en una determinada masa de agua, la Dirección de Pesca Continental, podrá crear refugios de fauna acuática.

- a. La creación de los refugios de fauna acuática podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas y/o privadas que justifiquen las razones de su conveniencia y los fines perseguidos.
- b. El procedimiento de creación y supresión del régimen previsto para los refugios de fauna acuática será establecido por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17. *-Áreas naturales protegidas-* Aquellas aguas comprendidas dentro de un Área Natural Protegida; se regirán de acuerdo a lo establecido en su zonificación y en el correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 18. *-Áreas de formación deportiva de pesca-* Serán declaradas áreas de formación deportiva de pesca, los cursos y masas de agua naturales o artificiales, ya sean de dominio público o privado que alberguen especies ícticas, dedicadas al aprendizaje y perfeccionamiento de la actividad de pesca deportiva.

- a. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de áreas de formación deportiva de pesca, las que podrá ceder para su gestión a entidades colaboradoras en materia de pesca deportiva, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- b. El permiso otorgado para la creación de las áreas de formación deportiva de pesca es de carácter precario y transitorio, pudiéndose revocar cuando razones de mérito, oportunidad y conveniencia así lo aconsejen.
- c. El permisionario esta obligado a desocupar el área habilitada en el término de treinta (30) días corridos a partir de la notificación de la revocación del permiso

Artículo 19.- *Areas controladas por custodios rurales*- En dichas zonas se respetarán las prescripciones del Plan de Manejo, existiendo facultades concurrentes de fiscalización, de acuerdo a lo que determine la reglamentación, entre la autoridad de aplicación de ambas leyes.

Artículo 20. Si ocurrieran, cataclismos naturales, contaminación, zoonosis u otro acontecimiento que sea susceptible de poner en riesgo el recurso ictícola, o que el consumo del mismo implique un peligro para la salud de las personas se podrá decretar un estado de emergencia ictiosanitaria con la veda total y o parcial de pesca en una zona determinada y por un plazo dado.

## **TITULO IV**

### **DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES ESPECIALES**

#### **Licencias**

Artículo 21. La licencia de pesca es el documento nominal e intransferible que faculta a su titular para el ejercicio de la pesca deportiva en las masas de agua continentales o interiores en la Provincia del Chubut, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle.

La titularidad de la licencia se acreditará mediante la exhibición de ésta, y la identificación de su titular.

#### **Permisos**

Artículo 22. Para poder pescar en aguas privadas o en los tramos de formación deportiva de pesca y en los escenarios para eventos deportivos de pesca, además de la licencia, si procede, será preciso obtener el permiso correspondiente y según se establezca reglamentariamente.

#### **Autorizaciones especiales**

Artículo 23. Por razones científicas, divulgativas, biológicas o sanitarias, podrán expedirse autorizaciones especiales dónde consten: artes o medios de pesca, lugar, especies capturables, su número y medida, los períodos hábiles para la pesca, el plazo de vigencia de la autorización especial y el destino de las especies capturadas.

Artículo 24. Se podrán otorgar “licencias gratuitas”, a aquellas personas, que acrediten domicilio en zonas aledañas a pesqueros, y hagan de la pesca un recurso alimentario insustituible para ellas y su grupo familiar. El otorgamiento de las mismas estará sujeto a las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 25. Cualquier tipo de actividad cuyo desarrollo produzca interacciones con la pesca deportiva continental deberá ser sometida a evaluación según se establece en la legislación ambiental de la Provincia del Chubut, LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) o Ley que la derogue.

## **TITULO V DE LOS PLANES DE MANEJO PESQUEROS EN CUENCAS HIDROGRAFICAS**

Artículo 26. Los Planes de Manejo Pesqueros en Cuencas Hidrográficas, constituirán el documento básico de planificación, ordenamiento, gestión y manejo sustentable, regulador de esta actividad en los ambientes territoriales de aguas continentales o interiores de la Provincia del Chubut.

Artículo 27. Los Planes de Manejo Pesqueros en Cuencas Hidrográficas, elaborados por la Autoridad de Aplicación, tendrán como principales objetivos el de la preservación del recurso pesquero y su correcto aprovechamiento mediante prácticas deportivas permitidas.

- a. En la elaboración de Planes de Manejo Pesqueros en Cuencas Hidrográficas participaran el Gabinete Asesor Científico y el Consejo Provincial de Pesca Deportiva.
- b. En dichos planes quedarán establecidos los pasos y accesos para ejercer el libre derecho de practicar la pesca deportiva en aguas públicas.
- c. El alcance y contenido de estos planes, su vigencia y actualización se determinaran reglamentariamente.
- d. Para la elaboración de los planes se establece un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ley.

## **TITULO VI DE LOS PASOS Y ACCESOS**

Artículo 28. Se establecerá en los planes de manejo de cuenca hidrográfica un mapeo de los accesos a pesqueros, donde se destacarán aquellos consensuados con los propietarios, los cuales deberán constar en el reglamento anual de pesca. El ingreso a los mismos estará señalado en forma destacada.

El Consejo Provincial de Pesca Deportiva Continental será el órgano encargado de acordar con los propietarios en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de la presente, los accesos correspondientes a los distintos ambientes

Artículo 29. Los propietarios u ocupantes legales de los fundos donde existan caminos de acceso a aguas públicas fluviales, lacustres o riberas, para la pesca deportiva están obligados a permitir el paso a través de dicho fundo, estándole prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto.

Artículo 30. Cuando no existan caminos de acceso a aguas públicas susceptibles al desarrollo de la práctica de la pesca deportiva, la Autoridad de Aplicación podrá acordar con los titulares de las tierras la constitución de servidumbres de paso a favor del Estado Provincial gestionando la declaración de utilidad pública sujeta a expropiación de las tierras necesarias o a través de beneficios adicionales para el sirviente.

Artículo 31. Queda prohibido a los propietarios u ocupantes de fundos realizar cualquier tipo de obra, construcción o instalación que de algún modo dañe, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino de acceso a aguas lacustres, fluviales o riberas; la autoridad de aplicación, cuando tomare conocimiento de oficio o por denuncia escrita del hecho se constituirá en el lugar y procederá en forma inmediata, a dejar expedita la vía o determinara que acceso alternativo utilizar o un nuevo acceso temporario se construirá, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicadas.

## **TITULO VII**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **Infracciones en materia de pesca**

Artículo 32. Constituirán infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de su consideración conforme a las restantes normas del ordenamiento jurídico.

##### **Sanciones**

Artículo 33. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente y por sus normas complementarias, facultará al Organismo de Aplicación la imposición de distintas sanciones, que podrán ser, multas, decomisos, secuestro de medios de pesca, inhabilitación y detención, las cuales serán establecidas reglamentariamente, según la gravedad de la infracción.

Artículo 34. A los responsables de dos (2) o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 35. Si un (1) solo hecho constituye dos (2) o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad. En ningún caso se impondrán dos (2) sanciones por un mismo hecho cuando exista identidad de sujeto y fundamento, salvo la de carácter accesorio.

Artículo 36. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 37. Las personas jurídicas serán responsables directas de las sanciones y de los daños y perjuicios generados por las infracciones cometidas por acuerdo de sus órganos, o por sus representantes, mandatarios o empleados en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los padres, tutores o responsables de los menores o incapaces a su cargo responderán de los daños y perjuicios que causen a las especies ictícolas o a su medio.

### **Prescripciones**

Artículo 38. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán, de acuerdo a los siguientes plazos:

1. En el plazo de dos (2) años las muy graves.
2. En el plazo de un (1) año las graves
3. En el plazo de seis (6) meses las leves.

Los plazos serán contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones derivadas de las infracciones previstas en la presente Ley prescriben a un (1) año desde la firmeza de las mismas.

### **Registro de infractores**

Artículo 39. Crease en el ámbito de la Dirección de Pesca Continental, el Registro Provincial de Infractores de Pesca Deportiva de la Provincia del Chubut, en el que se inscribirá de oficio a quienes hayan sido sancionados por resolución administrativa o judicial firme referida a la pesca deportiva o a cualquiera de las determinaciones de la presente Ley.

La organización y funcionamiento del Registro de Infractores de Pesca se establecerán reglamentariamente.



**CAPITULO II**  
**Guarda honorario de pesca**

Artículo 40. La autoridad de aplicación podrá nombrar, a propuesta de las asociaciones y/o clubes de pesca, guardas honorarios de pesca, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, para colaborar en las funciones ya establecidas de preservar el recurso pesquero de la Provincia del Chubut.

Se deberá fijar las obligaciones y derechos correspondientes a la figura de guarda honorario de pesca reglamentariamente.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los guardas honorarios que hubieran presenciado los hechos tendrán el carácter de prueba testimonial, sin perjuicio de las pruebas contradictorias que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

**Guarda municipal de pesca**

Artículo 41. Los municipios podrán mediante convenio con la Autoridad de Aplicación, implementar la figura del Guarda Municipal de Pesca.

La Autoridad de Aplicación establecerá en acuerdo con el municipio las misiones y funciones de los Guardas Municipales de Pesca.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo reglamentara los artículos de la presente norma, en el termino de los NOVENTA DIAS (90) de promulgada la presente Ley.

Articulo 43. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY VI - N° 17</b> (Antes Ley 5095)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del texto definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5095	

<b>LEY VI - N° 17</b> (Antes Ley 5095)
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5095)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la Ley 5095		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5612  
ANEXO A  
Fecha de actualización: 15/5/2008

<p><b>LEY VI – N° 18</b> <b>ANEXO A</b> <b>(Antes Anexo I de la Ley 5612)</b></p>
---

ESTATUTO

CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 1°. *Denominación. Domicilio.*- La Sociedad se denomina "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD de ECONOMÍA MIXTA", persona de derecho público, con domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, República Argentina.

Artículo 2°. *Duración.*- La duración de la Sociedad, conforme al artículo 9° del Decreto 15.349/46, ratificado por Ley Nacional 12.962, se establece en noventa y nueve (99) años contados a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 3°. *Objeto.*- La Sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades:

- 1) Promover, asistir, fiscalizar y ejecutar las políticas vinculadas con la actividad deportiva como ente de gestión deportiva provincial.
- 2) Promover la reglamentación de las condiciones para la realización de eventos deportivos, actividad de los gimnasios, centros de cultura física, deportiva y gimnástica en la Provincia del Chubut
- 3) Elaborar normas reglamentarias y recomendaciones en general vinculadas a las condiciones edilicias y de infraestructura de los ámbitos donde se practique la actividad deportiva.
- 4) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las normas de la materia pudiendo ordenar las sanciones que prescribe la normativa vigente, mediante resoluciones que revestirán el carácter de título ejecutivo cuya ejecución extrajudicial y/o judicial encomendará en la forma que estime corresponda conforme legislación vigente.
- 5) Administrar bienes muebles e inmuebles, capitales y/o empresas de terceros, públicos o privados, afectados o relacionados con la actividad deportiva en el ámbito de la Provincia del Chubut.
- 6) Coordinar acciones tendientes al fomento, desarrollo y difusión de la actividad deportiva en el ámbito de la Provincia del Chubut de manera directa o indirecta, por sí o bien asociado a entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.

7) Coordinar con entes públicos y/o privados de jurisdicción internacional, nacional, provincial y/o municipal la promoción del deporte y fiscalizar el cumplimiento de la normativa deportiva vigente.

8) Auspiciar y patrocinar la realización de eventos, propios o de terceros, que resulten de interés nacional y provincial, y cualquier emprendimiento que resulte de interés para el deporte chubutense.

9) Fomentar la creación de centros de capacitación deportiva de carácter inicial y de alto rendimiento.

10) Ejercer el poder de policía en el ámbito de la Provincia del Chubut, conforme las facultades que le asigna el presente Estatuto y las leyes respectivas, actuando como Autoridad de Aplicación.

11) Disponer las sanciones, multas y/o clausuras sobre entidades, organizaciones, promotores y/o responsables de la realización de eventos y espectáculos deportivos, gimnasios, centros de cultura física, deportiva y/o gimnástica, que violen u omitan el cumplimiento de las normas vigentes que regulen cada actividad específica.

12) Instrumentar mecanismos para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de su objeto social.

Artículo 4°. *Medios para el cumplimiento de sus fines.*- Para la realización del objeto social, la Sociedad goza de las siguientes facultades y atribuciones a saber:

1) Efectuar por cuenta propia y/o de terceros o asociada a terceros toda clase de actos jurídicos, y contratos autorizados por las leyes, ya sea de naturaleza civil, comercial, administrativa o de cualquier otra, que se relacionen con el objeto perseguido y adoptar todas las resoluciones y actos administrativos propios de su competencia;

2) Actuar en sede judicial, como actora, demandada o tercera, en defensa de los intereses de la Sociedad;

3) Realizar toda clase de operaciones bancadas y financieras en moneda nacional o extranjera; contratar cuentas corrientes, cajas de ahorros y concretar todo tipo de operaciones bancadas con el Banco del Chubut S.A.. La Sociedad solo quedará exceptuada de utilizar los servicios de esta Institución Bancada y podrá acudir a otros Bancos extranjeros, nacionales, provinciales, oficiales o privados sólo en los casos que la entidad oficial de la Provincia se encuentre imposibilitada de prestar los servicios requeridos o en el supuesto que las condiciones fijadas sean manifiestamente desventajosas respecto de la oferta privada para el mismo servicio;

4) Comprar, vender, transferir, gravar, locar o administrar toda clase de bienes, sean estos bienes muebles, inmuebles o semovientes, servicios, títulos valores, acciones y todo otro bien de cualquier naturaleza que fuere;

5) Celebrar toda clase de contratos o convenios, acuerdos públicos o privados, sean con los Estados Nacional, Provincial, Municipal, Reparticiones Autárquicas, Autónomas,

Sociedades del Estado, o con cualquier otra entidad pública de la República Argentina, o con algún Estado extranjero o con instituciones públicas o privadas del mismo;

6) Aceptar y/o repudiar herencias, legados, donaciones, como así también gozar de usufructos de inmuebles, constituir y aceptar servidumbres, recibir y dar en comodato, efectuar donaciones;

7) Administrar su patrimonio estableciendo prioridades en la asignación de los recursos de acuerdo al presente estatuto y políticas de carácter general que fije la entidad al respecto;

8) Realizar contratos asociativos con otras entidades y/o empresas para financiar actividades productivas o de capacitación vinculadas a su objeto;

9) Ejecutar proyectos y acciones de manera directa o a través de otras entidades con las que se acuerde, para el cumplimiento de sus objetivos;

10) Participar en el mercado de importación, exportación o interno que beneficie a la actividad deportiva y para cumplir su objetivo;

11) En general realizar todos los actos civiles y comerciales autorizados a las personas jurídicas por la legislación vigente, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, ya que la enunciación precedente no es limitativa sino meramente ejemplificativa, teniendo además facultades suficientes aún para aquellos casos en que las leyes civiles o mercantiles requieran mandato especial para su ejercicio.

La consecución del objeto podrá ser realizada por la Sociedad, sea directamente o a través de terceros o asociada a terceros, encontrándose facultada para celebrar contratos de colaboración empresaria o de unión transitoria de empresas, como así también de leasing y de fideicomiso en todas sus formas.

Artículo 5°. *Capital.*- El capital social se fija en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), dividido en tres mil (3.000) acciones de diez pesos (\$ 10) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho aun (1) voto por acción.

La participación del Estado representará -por lo menos- el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.

El capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuple de su monto, en los términos del artículo 188 de la Ley Nacional 19.550, sin necesidad de reforma de Estatuto.

La Asamblea sólo podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago.

La resolución de la Asamblea se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y deberá registrarse.

Artículo 6°. *Clases de Acciones.*- Las Acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley Nacional 19.550 y Decreto 259/96.

Se; podrán emitir títulos representativos de más de una Acción.

Queda limitada la transmisibilidad de las Acciones a terceros, confiriéndose derecho de preferencia a los socios o a la Sociedad por el mismo precio e idénticas condiciones de venta, debiéndose respetar la proporción en la integración al capital establecida en el artículo 5o, y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 194 de la Ley Nacional 19.550.

Asimismo el socio que propone vender todas o parte de sus Acciones a un tercero, deberá comunicar por escrito y bajo su firma Directorio, el nombre del interesado, el precio y demás condiciones de venta.

Los socios y la Sociedad contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles, desde la fecha en que el socio comunicó al Directorio, para hacer uso del derecho de preferencia, notificando por medio fehaciente -al socio que desea vender sus acciones- la opción de compra efectuada. Vencido el término de treinta (30) días hábiles, sin haberse efectuado la comunicación del ejercicio del derecho de preferencia, se tendrá por acordada la conformidad.

En caso de haberse decidido por la opción de compra a cargo de uno o más socios, o por la Sociedad, el instrumento respectivo deberá formalizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Si el acuerdo no se formalizara en dicho plazo, se tendrá por no ejercitada la preferencia y el socio vendedor quedará plenamente facultado para efectuar la venta de sus acciones únicamente a la persona señalada en su notificación, sin excepciones de ninguna naturaleza.

La presente limitación deberá constar en los títulos.

Artículo 7°. *Administración.*- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente designado por el Estado o sector público y un número de Directores que fije la Asamblea General Ordinaria, integrado por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5), debiendo pertenecer al Estado o sector público -por lo menos- la mitad de sus miembros.

Para el caso ¡que el Directorio estuviera integrado por TRES (3) miembros, por lo menos dos (2) pertenecerán necesariamente al Estado o Sector Público.

En caso que se integrara el Directorio con cinco (5) miembros, pertenecerán al Estado o Sector Público por lo menos tres (3) de sus miembros.

Los Directores durarán en sus cargos tres (3) ejercicios pudiendo ser reelegidos.

La Asamblea elegirá los Directores del sector privado, mientras que los correspondientes al Estado o sector público, el Presidente, y el orden de las subrogancias en caso de ausencia o impedimento, serán designados directamente por el Poder Ejecutivo.

La remuneración de los miembros del Directorio y de la Sindicatura se fijará por Asamblea en forma homogénea a la remuneración de los Poderes del Estado conforme a las normas vigentes.

El Directorio funciona con la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado, con las mismas atribuciones, por el Director del Sector Público que el Poder Ejecutivo designe para subrogarlo.

El Presidente de la Sociedad, o -en su ausencia- el Director nombrado por el sector público, tendrán la facultad de vetar resoluciones adoptadas por el Directorio o por las asambleas de accionistas, cuando ellas fueren contrarias a la legislación vigente o a la Ley de su creación o al presente Estatuto Social, o cuando puedan comprometer las conveniencias del Estado con relación a la Sociedad.

Artículo 8°. *Garantía.*- En concepto de garantía, los Directores deberán depositar -en la Sociedad- la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) en efectivo o en títulos públicos por una cantidad equivalente, o constituir prenda, hipoteca o fianza otorgada por terceros a favor de la Sociedad.

Este importe podrá ser actualizado por la Asamblea Ordinaria conforme ella lo determine.

Artículo 9°. *Responsabilidad.*- Los representantes y Directores responden solidaria e ilimitadamente ante la Sociedad, los accionistas y ante terceros por el mal desempeño en su cargo, como así también por violación a la ley, al Estatuto, al reglamento y/o por cualquier daño producido con dolo, culpa o con abuso en sus facultades. Queda exento de responsabilidad el Director que participó en la deliberación o resolución o de la que tomó conocimiento, si deja constancia por escrito de su protesta y diere noticia al Síndico en forma inmediata, fehaciente y con carácter previo a que se formule denuncia ante la Asamblea o las autoridades administrativas o judiciales contra la Sociedad, el Directorio o el Síndico.

Artículo 10. *Atribuciones del Directorio.*- El Directorio tiene las atribuciones que las leyes y el Estatuto le confieren. Además, goza de las mas amplias facultades para administrar y disponer de los bienes, comprendiéndose aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales en los términos de los artículos 1881 del Código Civil y 9° del Decreto Ley 5965/63, pudiendo celebrar toda clase de actos, como -por ejemplo y sólo a título ejemplificativo- establecer agencias, sucursales, corresponsalías, establecimientos u otra especie de representación dentro del país o en el exterior; operar con todos los bancos e instituciones de crédito oficiales o privados según lo dispuesto en el Estatuto; otorgar poderes con el objeto y extensión que juzgue conveniente. El Directorio deberá reunirse una vez al mes.

Artículo 11. *Atribuciones del Presidente.*- Serán atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes:

- a) Suscribir la documentación necesaria para el normal desenvolvimiento de la Sociedad;
- b) Representar en todos. sus actos a la Sociedad, incluyendo las relaciones interprovinciales, nacionales y cuando corresponde, con órganos similares de otra provincia;
- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto, resoluciones de asambleas y de directorio;
- d) Convocar a reuniones del Directorio y la Asamblea, presidir las mismas y decidir con su voto en caso de empate;
- e) Librar y endosar cheques, vales y pagarés y cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o poderes que fije el Directorio;
- f) Otorgar los mandatos que correspondan para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad;
- g) Supervisar el funcionamiento de la Sociedad en el cumplimiento de sus funciones, de las tareas realizadas por terceros y de los convenios y contratos suscriptos por la misma, y verificar el cumplimiento del reglamento interno y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan y todas las decisiones atinentes al personal.

Artículo 12. *Representación.*- La representación de la Sociedad estará a cargo del Presidente del Directorio quien para obligar a la Sociedad deberá actuar - conjuntamente- con la firma de otro Director proveniente del Sector Público Provincial.

En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente, lo reemplazará el Primer Director designado por el Sector Público como subrogante, y -para la hipótesis de ausencia o impedimento de éste- será sustituido por el Director representante del Sector Público Provincial que se designe a tal efecto por el Poder Ejecutivo.

Los Directores reemplazantes lo harán sin necesidad de justificar su representación ante terceros.

Asimismo, el Presidente del Directorio podrá otorgar poderes especiales a otros Directores a lo fines que éstos representen a la Sociedad con relación a actos jurídicos específicamente determinados.

Artículo 13. *Reemplazo.*- En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, incapacidad u otro impedimento permanente para ejercer el cargo de Presidente o de Director, y sin perjuicio de la aplicación transitoria de lo dispuesto en el artículo anterior, se producirá la sustitución del mismo de la siguiente manera: en el caso de los designados por el Estado Provincial, mediante nombramiento que hará el Poder Ejecutivo.



En el supuesto de Directores designados por accionistas particulares el nombramiento lo realizarán esos accionistas en la Asamblea que será convocada al efecto.

Artículo 14. *Asambleas*.- Las Asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Las Asambleas se reunirán en un domicilio de la jurisdicción del domicilio de la Sociedad.

En lo referente a clase o tipos de asambleas, quorum, mayorías, asistencia, convocatoria, se regirá por lo establecido por la Ley Nacional 19.550.

Las decisiones serán publicadas -en cada caso- conforme lo exijan las normas legales.

Artículo 15. *Ejercicio Económico Financiero*.- El ejercicio social cierra el día 31 de Diciembre de cada año.

Los estatutos contables se confeccionarán a dicha fecha conforme a las normas en vigencia.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán de la siguiente forma:

1- El cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para el fondo de reserva legal;

El remanente será destinado a capitalizar la Sociedad conforme a la consecución del objeto Para afrontar la remuneración del Directorio y la Sindicatura;

Artículo 16. *Sindicatura*.- La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres miembros (3) suplentes.

La Asamblea de accionistas designará dos (2) Síndicos Titulares y dos (2) Síndicos Suplentes por el Sector Privado, correspondiendo al Estado o Sector Público la elección de un (1) Síndico titular, el que ejercerá la Presidencia de la Comisión, y un (1) Síndico suplente.

Durarán en sus cargos tres (3) ejercicios y podrán ser reelegidos.

Compete al Síndico ejercer las atribuciones y responsabilidades normadas por los artículos 284 a 298, inclusive, de la Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias y las propias que rigen a este tipo de sociedad.

Artículo 17. *Empleados*.- La Sociedad deberá tener un porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos residentes en la Provincia del Chubut con una antigüedad mínima de dos (2) años ocupados en los trabajos de la empresa equivalente al ochenta por ciento (80%) de su nómina de recursos humanos.

Artículo 18. *Disolución y Liquidación*.- La Sociedad podrá disolverse y liquidarse conforme lo resuelva la Asamblea Extraordinaria; convocada al efecto y por cualquiera

de las causales establecidas en el artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales, en lo que sea aplicable a la Sociedad de Economía Mixta. El Poder Ejecutivo designará tres (3) liquidadores quienes deberán actuar de conformidad lo dispone la Ley 19.550 Nacional, modificatorias o el cuerpo legal que reemplace o sustituya y bajo la fiscalización de los Síndicos.

<p><b>LEY VI – N° 18</b>  <b>(Antes Anexo I de la Ley 5612)</b></p> <p><b>ANEXO A</b></p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I de la Ley 5612</p>	

<p><b>LEY VI – N° 18</b>  <b>(Antes Anexo I de la Ley 5612)</b></p> <p><b>ANEXO A</b></p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5612)</b>	<b>Observaciones</b>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley 5612</p>		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5612**  
Fecha de actualización: 15/5/2008

**LEY VI – N° 18**  
**(Antes Ley 5612)**

Artículo 1°.- Créase, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA", persona de derecho público que se regirá por su propio estatuto y complementariamente, por las disposiciones del Decreto-Ley 15.349/46 del Poder Ejecutivo Nacional, ratificado por la Ley Nacional 12.962, y por lo dispuesto en la Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias y/o complementarias.

Artículo 2°.- CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA será la Autoridad de Aplicación y Fiscalización de toda la actividad deportiva y física que se realice en la Provincia, tendrá competencia en todo lo inherente a las atribuciones, poder de policía, derechos y actividades vinculadas con la promoción, asistencia, fiscalización y ejecución de planes vinculados con las actividades deportivas y recreativas en todas sus expresiones, y en particular entender en:

- a) La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
- b) La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.
- c) La promoción, asistencia, fiscalización y ejecución de las políticas vinculadas con la actividad deportiva como ente de gestión deportiva provincial.
- d) La promoción y reglamentación de las condiciones para la realización de eventos deportivos, actividad de los gimnasios, centros de cultura física, deportiva y gimnástica en la Provincia del Chubut.
- e) La elaboración de normas reglamentarias y recomendaciones en general vinculadas a las condiciones edilicias y de infraestructura de los ámbitos donde se practique la actividad deportiva.
- f) La aplicación, interpretación y cumplimiento de las normas en materia de actividad deportiva y física, pudiendo aplicar las sanciones que prescribe la normativa vigente, mediante resoluciones que revestirán el carácter de título ejecutivo y cuya procuración extrajudicial y/o judicial encomendará en la forma que estime corresponder conforme a la legislación vigente.
- g) La administración de bienes muebles e inmuebles, capitales y/o empresas de terceros, públicas o privadas, afectados o relacionados con la actividad deportiva en el ámbito de la Provincia del Chubut.

h) La coordinación de acciones tendientes al fomento, desarrollo y difusión de la actividad deportiva y física en el ámbito de la Provincia del Chubut de manera directa o indirecta, por sí o bien asociada a entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines

i) La coordinación en la promoción del deporte y actividad física con entes públicos y/o privados de jurisdicción internacional, nacional, provincial y/o municipal y también fiscalizar el cumplimiento de la normativa deportiva vigente,

j) El auspicio y patrocinio para la realización de eventos, propios o de terceros, que resulten de interés nacional y provincial, y de cualquier emprendimiento que resulte de interés para el deporte chubutense.

k) El fomento y la creación de centros de capacitación deportiva de carácter inicial y de alto rendimiento.

l) El ejercicio de poder de policía en el ámbito de la Provincia del Chubut, conforme las facultades que le asigne el Estatuto Social y las leyes respectivas, actuando como Autoridad de Aplicación de las mismas,

m) La instrumentación de la política para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de su objeto social,

n) Promover, organizar, difundir, asistir, y desarrollar planes y programas destinados al turismo social y de la recreación en toda la provincia, en coordinación con los Ministerios y otros organismos estatales tanto en el ámbito provincial, nacional e internacional priorizando la inclusión social de todos los sectores para el logro de una efectiva igualdad de oportunidades.

Artículo 3°.- Apruébase el Estatuto de "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA" creada en el Artículo 1°, que como Anexo A integra el texto de la presente Ley.

Artículo 4°.- El personal de la Administración Pública Provincial que se transfiera a "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA", mantendrá el régimen legal establecido por la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987).

Artículo 5°.- La asignación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, que se destinen para el funcionamiento de "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA", no implica transferencia de dominio a favor de la mencionada sociedad.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VI – N° 18**  
**(Antes Ley 5612)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5612	

Artículos suprimidos:  
Anteriores arts. 6 y 7: Objeto cumplido

<p style="text-align: center;"><b>LEY VI – N° 18</b> <b>(Antes Ley 5612)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5612)	Observaciones
1 / 5	1 / 5	
6	8	

Observaciones: